



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 5 de setiembre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202517116 de fecha 13 de junio del 2025, presentado por el administrado **CARO POTOKAR NEBENKA**, identificado con **DNI N° 22998139** solicitando **LA NULIDAD DE LAS ORDENES DE PAGO Y LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES** del año 2019 y 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, - Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, la prescripción Tributaria constituye un modo de adquirir derecho o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, pues se perpetua una renuncia, abandono o inactividad constituyendo una excepción para respetar una acción por el solo hecho de quien la ejercita, ha dejado pasar el tiempo prescrito por la Ley, para intentarla.

Que, el artículo 43° Plazos de Prescripción del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años",

Que, el Artículo 44° del Código Tributario vigente, regula el cómputo de los plazos de prescripción en su inicio, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, auto determinados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del 1 de enero, dependiendo del caso en el que nos encontremos se aplicará el término de 4,6 y 10 años. La norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala que *Para efectos de los plazos establecidos en las normas tributaria a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que, el Artículo 45° - Interrupción de la Prescripción - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en base al artículo 47° del mismo cuerpo legal, establece que: la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, para tal efecto el artículo 49° señala que "El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar devolución de pago"

Que, se advierte que si bien es cierto, la acción de cobro queda prescrita por el transcurso del tiempo, la obligación tributaria del impuesto predial al ser este un pago anticipado y nacer anualmente, es decir, el 01 de enero de cada año, pues no le corresponde al administrado solicitar ni hacer el cómputo del plazo por el periodo de 4 años, sino que por el contrario por el plazo de 6 años estipulado en el artículo 43° del Código Tributario, debido a que en el expediente administrativo no obra ni se hace mención a que se haya cumplido con realizar las declaraciones de Impuesto Predial;





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2025-GAT-MPLP/TM

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la Resolución de Determinación expresara el deudor tributario, el tributo y el periodo que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como también los fundamentos y disposición que la amparen.

Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las Ordenes de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario, anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a Ley y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, en su último párrafo señala que las Ordenes de Pago que emita la administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formal que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que el artículo 103° del mismo código, establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el artículo 106° del T.U.O. del Código Tributario cita que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que, el numeral 2) del artículo 109° del TUO del Código Tributario señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria, los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean Contrarios a la ley o norma con rango inferior. Asimismo, el inciso a) del segundo párrafo del mismo artículo preceptúa que los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°.

Que, el artículo 110° del T.U.O. del Código Tributario establece que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Que, el Tribunal Fiscal a través de diversas resoluciones como la RTF N° 15556-7-2011, señala que la base imponible sirve para establecer sobre "cuanto" debe pagarse el tributo, por lo que dicha base imponible se traduce en una cantidad.

Que, acorde a las normativas legales citadas precedentemente, la Administración Tributaria debe verificar que los actos exigibles de las deudas de carácter tributario sean emitidos conforme a Ley, así como revisar que dichos actos hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los actos, ello siendo que si un procedimiento de cobranza o de ejecución coactiva no ha sido regularmente iniciado porque los valores puestos en cobranza contienen vicios en su emisión así como no haber sido notificados mediante el cargo respectivo, estos no se constituirán en actos interruptorios que interrumpan el computo del plazo de prescripción prevista en el artículo 43° del T.U.O. del Código Tributario, ello siendo que los procedimientos de cobranza no pueden sustentarse sobre la base de actos viciados.

En esa misma línea, el inciso c) artículo 25° de LA LEY N° 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, considera deuda exigible coactivamente a aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las acciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2025-GAT-MPLP/TM

Que, mediante **INFORME N° 068-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 10 de julio del 2025, de la Subgerencia de Recaudación Tributaria, donde manifiesta que al haber revisado al contribuyente en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-RENTAS-GL), está registrado a nombre de **CARO POTOKAR NEBENKA**, identificado con **DNI N° 22998139**, con los siguientes códigos de predio, el cual registra deudas por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales del año 2019 al 2025.

- **AVENIDA UCAYALI N° 316 MZNA: 41 LOTE: 8 A-4 TINGO MARIA**, código de predio N° 07240023-001; uso casa habitación.
- **JIRON LOS SAPOTES N° MZNA: E LOTE: SL 1-A FRANK POTOKAR**, código de predio N° 09300019-001; uso casa habitación.
- **JIRON LOS SAPOTES N° MZNA: E LOTE: SL 1-A FRANK POTOKAR**, código de predio N° 09300019-002; uso Comercio
- **JIRON LOS SAPOTES N° MZNA: A LOTE: B-1 FRANK POTOKAR**, código de predio N° 09070079-001; uso Comercio.

Del análisis de la revisión de todos los actuados y las ordenes de pagos emitidas se tiene lo siguiente:

- En el primer petitorio** se solicita la nulidad de la **Orden de Pago N.° 0013311-2019, emitida el 2 de septiembre de 2019**, argumentando su falta de validez jurídica al estar suscrita por el Técnico Administrativo, señor Juan Salina Balarezo. Tras la revisión de dicha orden, se ha verificado que corresponde al cobro del Impuesto Predial del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019 y que efectivamente ha sido firmada por el referido funcionario. Mediante el análisis del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N.° 017-2016-MPLP, y del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado por Ordenanza Municipal N.° 017-2013-MPLP, normas vigentes para el año 2019, se constata que el Técnico Administrativo no posee atribuciones para suscribir órdenes de pago, competencia que corresponde al Subgerente de Recaudación Tributaria. Asimismo, no obra en el expediente documentación que acredite la delegación formal de dicha función, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 2 e inciso b) del artículo 109° del Código Tributario, al haberse vulnerado el principio de jerarquía funcional y contravenido los procedimientos establecidos por ley. Por tanto, se concluye que la Orden de Pago se encuentra viciada de nulidad.
- En el segundo petitorio**, la administrada solicita la nulidad del Cargo de Notificación / Cedulón N.° 0003018-2019, alegando la presencia de enmendaduras, conforme al criterio N.° 05 del Acta de Reunión de Sala Plena N.° 2015-12 del Tribunal Fiscal. Dicho cargo fue emitido en relación con las Órdenes de Pago N.° 0013309, 0013310 y 0013311 (2019), así como con la Resolución de Determinación N.° 0013312-2019, todas correspondientes al Impuesto Predial del año 2019 (trimestres 1 y 2) y a los arbitrios municipales del mismo período. Sin embargo, al revisar el estado de cuenta a nombre de la administrada, se evidencia que la obligación tributaria correspondiente a los conceptos antes mencionados ha sido extinguida mediante el pago efectuado. En ese contexto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 27.° del Código Tributario, no resulta pertinente emitir pronunciamiento técnico adicional, al haberse cumplido la obligación tributaria en su totalidad dándose así el reconocimiento por parte del deudor tributario.
- En el tercer petitorio**, la administrada solicita la nulidad de las Órdenes de Pago N.° 0012948-2020 y N.° 0012949-2020, así como la nulidad de la notificación efectuada mediante el cargo N.° 0001957-2020. Alega que, según las características consignadas en el cargo de notificación suscrito por el mensajero, se indica que el domicilio fiscal consta de dos pisos, mientras que, conforme a su Declaración Jurada, el predio cuenta con tres pisos. Tras la revisión efectuada en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-GL), se ha verificado que el cargo de notificación esta referenciada a las O.P. N°12947-12948-12949 (2020) y R.D. N°12950-2020 y que el predio ubicado en la Av. Ucayali N.° 316, Mz. 41, Lote 8A-4, Cercado de Tingo María, identificado con el código de predio N.° 07240023, figura en el sistema tributario como compuesto por tres pisos, según consta en las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial correspondientes a los años 2013 al 2025. Conforme al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, las notificaciones relativas a valores de cobranza deben realizarse en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente. Al no existir evidencia que acredite que la diligencia de notificación se llevó a cabo en dicho domicilio y considerando que se consigna un inmueble de dos pisos cuando el predio fiscal registrado consta de tres pisos se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, por transgresión al procedimiento establecido. En consecuencia, se concluye que las Órdenes de Pago y el Cargo de Notificación mencionadas se encuentran viciadas de nulidad.



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 004/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2025-GAT-MPLP/TM

d) En el Cuarto Petitorio, la administrada solicita la nulidad del Cargo de Notificación / Cedulón N.º 0008975-2022, así como de las Órdenes de Pago N.º 0023401-0023402 (2022) y de la Resolución de Determinación N.º 0023403-2022, en virtud de la existencia de enmendaduras ubicadas en un área no destinada al registro de datos, específicamente aquellas que contienen las expresiones "sólidos / predial" y "embargo efecto". Del análisis de lo expuesto por la administrada y de la revisión documental del Cargo de Notificación N.º 0008975-2022, se advierte la adición de dichas expresiones. Sin embargo, es preciso considerar lo establecido en el criterio N.º 05 del Acta de Reunión de Sala Penal N.º 2015-12 del Tribunal Fiscal, en el que se señala: "Cuando en la Constancia de notificación se aprecien enmendaduras, borrones o datos ilegibles en los requisitos exigidos por la norma para la notificación, que hacen que la constancia pierda fehaciencia." Este pronunciamiento configuraría una causal de notificación inválida. No obstante, conforme al concepto técnico de enmendadura entendido como el procedimiento mediante el cual se corrige un error o defecto en un documento, se concluye que la adición de los términos mencionados no modifica sustancialmente el contenido del acto administrativo, por lo que no comprometería su validez formal, por lo tanto, no es considerable establecer la nulidad.

Concluyendo, lo siguiente en méritos a los fundamentos normativos que corresponda opina en declarar:

1. Orden de Pago N°0013311-2019, **SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD**, al comprobarse que el técnico administrativo no tenía las facultades para firmar el valor de cobranza.
2. Las Órdenes de Pago N°0012947-2020, N°0012948-2020, N°0012949-2020, Resolución de Determinación N°0012950 y Cargo de Notificación / Cedulón N°0001957-2020, se informa que el acto de notificación **SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD**, toda vez que no existe evidencia que acredite su realización en el domicilio fiscal de la administrada. Según las características descritas por el mensajero, el predio consignado consta de dos pisos; sin embargo, se ha verificado que dicho inmueble posee tres niveles según la Declaración Jurada del Predio Urbano en el SRTM, lo cual compromete la fehaciencia del acto de notificación y genera dudas razonables sobre su correcta ejecución.
3. **NO RESULTA PERTINENTE EMITIR PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO** adicional con respecto al pedido de Nulidad sobre el Cargo de Notificación / Cedulón N°0003018-2019, al haber cumplido el deudor tributario con la obligación tributaria en su totalidad, dándose así el reconocimiento y extinción de la obligación tributaria.
4. El Cargo de Notificación / Cedulón N°0008975-2022 y las Órdenes de Pago N°0023401-0023402 (2022) y Resolución de Determinación N°0023403-2022, **NO SE ENCUENTRAN VICIADAS DE NULIDAD**, en atención al concepto técnico de enmendadura, entendido como el procedimiento destinado a corregir errores o defectos materiales en un documento, se concluye que la incorporación de los términos señalados no altera sustancialmente el contenido del acto administrativo. En consecuencia, dicha adición no afecta su validez formal ni compromete su eficacia jurídica, *de conformidad con el criterio N°05 del Acta de Reunión de Sala Penal N°2015-12 del Tribunal fiscal.*

Que, mediante **INFORME N° 093-2025-SGEC-GAT-MPLP/TM** de fecha 18 de julio del 2025 de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, en merito a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal N° 08309-7-2011, se pronunciara en base a la prescripción en la vía coactiva, por lo que se **DECLARA PROCEDENTE** la prescripción del IMPUESTO PREDIAL del año 2019 (3° trimestre) 2020 (2°, 3° y 4° trimestre), e **IMPROCEDENTE** la PRESCRIPCIÓN del IMPUESTO PREDIAL del año 2021 (1° y 4° trimestre) de los arbitrios municipales (Recojo de Residuos Sólidos del año 2020 (3° y 4° trimestre) y 2021 (1°, 2° 3 y 4° trimestre) se evidencia, el importe de la deuda, *suceso que conforme al artículo 45° del TUO del Código tributario, lo cual indica que exigir el pago de la obligación tributaria de prescripción se interrumpe, por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva, a favor del contribuyente* **CARO POTOKAR NEBENKA**, identificado con DNI N° 22998139.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 005/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2025-GAT-MPLP/TM**

Bajo este contexto, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue: (1) Notificación personal: Se dará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que según RTF N° 15052-2-2012, en virtud del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar la queja en este extremo.

Máxime, con OPINION LEGAL N° 831-2025-OGAJ-MPLP/TM de fecha 26 de agosto del 2025 del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la NULIDAD de las Ordenes de Pago N°0013311-2019; N° 0012947-2020; N° 0012948-2020; N° 0012949-2020; Resolución de Determinación N° 0012950 y Cargo de Notificación / Cedulón N° 0001957-2020; contenida en la relación de valores por deudas del Impuesto predial y Arbitrios Municipales del año 2019 y 2020 del contribuyente **CARO POTOKAR NEBENKA**, identificado con **DNI N° 22998139**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD del Cargo de Notificación / Cedulón N°0008975-2022 y las Ordenes de Pago N°0023401-0023402 (2022) y Resolución de Determinación N°0023403-2022; contenida en la relación de valores por deudas del Impuesto predial y Arbitrios Municipales contribuyente **CARO POTOKAR NEBENKA**, identificado con **DNI N° 22998139**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NO RESULTA PERTINENTE EMITIR PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO adicional con respecto al pedido de Nulidad sobre el Cargo de Notificación / Cedulón N°0003018-2019, al haber cumplido el deudor tributario con la obligación tributaria en su totalidad, dándose así el reconocimiento y extinción de la obligación tributaria.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción de esta administración tributaria para exigir el pago por concepto de **IMPUESTO PREDIAL del año 2019 (3° trimestre), 2020 (2°, 3° y 4° trimestre)**, e IMPROCEDENTE la **PRESCRIPCIÓN del IMPUESTO PREDIAL del año 2021 (1° y 4° trimestre) de los arbitrios municipales (Recojo de Residuos Sólidos del año 2020 (3° y 4° trimestre) y 2021 (1°, 2° 3 y 4° trimestre)**, del contribuyente de **CARO POTOKAR NEBENKA**, identificado con **DNI N° 22998139**, de conformidad al artículo 43°, 44° y 45° del TUO del Código Tributario, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202517116 y según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 006

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2025-GAT-MPLP/TM

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso EMITIR y NOTIFICAR los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), a fin de que el contribuyente cumpla sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO SEXTO. – EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°, 10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

ARTÍCULO SEPTIMO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva; en caso de no cumplir con sus obligaciones tributarias, a la aplicación de la DIRECTIVA N° 001-2024-GAT/MPLP "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES MOROSOS PARA SER REPORTADOS A LA CENTRAL DE RIESGO – INFOCORP".

ARTÍCULO OCTAVO. – NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO C. VIVANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



Distribución:
SGRT
SSEC
Contribuyente
Archivo